

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 39-2019-P-CPJP

FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2019

MATERIA: PROCESAL

TEMA: PRESUNCIÓN DE INSOLVENCIA POR LAS CIRCUNSTANCIAS PREVIAS EN EL ART. 416 DEL COGEP

CONSULTA:

En los procesos concursales, debe el juez civil emitir sentencia en la cual se califique la insolvencia como fortuita, culpable o fraudulenta.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 29 DE JUNIO DE 2020

NO. OFICIO: 0505-AJ-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL:

Código Orgánico General de Procesos

Art. 416.- **Presunción de insolvencia.** Se presume la insolvencia y como consecuencia de ella se declarará haber lugar al concurso de acreedores o a la quiebra cuando:

1. Requerido la o el deudor con el mandamiento de ejecución, no pague ni dimita bienes.
2. Los bienes dimitidos sean litigiosos. No estén en posesión por la o el deudor. Estén situados fuera de la República, o consistan en créditos no escritos o contra personas de insolvencia notoria.
3. Los bienes dimitidos sean insuficientes para el pago, según el avalúo practicado en el mismo proceso o según las posturas hechas al tiempo de la subasta.

Para apreciar la insuficiencia de los bienes, se deducirá el importe de los gravámenes a que estén sujetos, a menos que se haya constituido, para caucionar el mismo crédito.

PRESIDENCIA

Si los bienes dimitidos están embargados en otro proceso, se tendrá por no hecha la dimisión, a menos que, en el término que conceda la o al juzgador, compruebe el ejecutado, con el avalúo hecho en el referido proceso o en el catastro, la suficiencia del valor para el pago del crédito reclamado en la nueva ejecución. En este término se actuarán todas las pruebas que pidan la o el deudor y la o el acreedor o acreedores o la o el síndico.

Art. 417.- **Clases de insolvencia.** La insolvencia puede ser fortuita, culpable o fraudulenta.

Es fortuita la que proviene de casos fortuitos o de fuerza mayor; es culpable, la ocasionada por conducta imprudente o disipada de la o del deudor; y es fraudulenta aquella en que ocurren actos maliciosos del fallido, para perjudicar a los acreedores.

ANÁLISIS

EL juez de la causa principal es el competente para declarar la presunción de insolvencia por las circunstancias previas en el Art. 416 del COGEP, mediante un auto interlocutorio; en la misma resolución calificará la clase de insolvencia, según la norma del Art. 417 ibídem.

Es necesario que el juzgador diferencia la clase de proceso concursal, pues en el caso de los concursos preventivo y voluntario se los inicia a instancia o por iniciativa del deudor, siendo uno de los requisitos que presente el listado de sus bienes; en tanto que el concurso necesario se lo hace por pedido de los acreedores, donde podría ocurrir la inexistencia de bienes.